

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 26 de junio de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional subsanación de demanda ejecutiva. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 N° 5 – 14 Casa Santander

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300088**-00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DEMANDANTES: HÉCTOR DARÍO GÓMEZ MELO
VICTOR ALEJANDRO GÓMEZ MELO
HELEOMINA GÓMEZ MELO
JOSE BENICIO CHAUTA LOVERA
BLANCA LILIA GUTIÉRREZ MAMANCHE
MAGDALENA URREGO CALDERÓN
EUDORO MORERA CÁRDENAS
ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADA: CONSTANZA STELLA PINZÓN GÓMEZ

Procede el despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda allegada oportunamente, observándose que la parte demandante no dio cumplimiento a la inadmisión.

En primer lugar, aporta constancia de no acuerdo N° 001-2020 diligencia de conciliación; sin embargo, a la misma no acudieron todos los demandantes, motivo por el cual no se tiene por subsanado el primer numeral del auto inadmisorio.

Así mismo, con el documento remitido "certificación envío demanda", no se puede comprobar la dirección electrónica a la enviada la demanda, ni la fecha de tal actuación, por lo cual no se cumple con el numeral segundo del auto adiado 14 de junio de 2023.

De igual forma, el poder adjuntado no fue otorgado con las formalidades de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del C.G.P, máxime que en todos los predios no se identificaron sus propietarios y linderos, circunstancias que implican que la falta de subsanación de la falencia indicada en el numeral quinto de la providencia que inadmitió la demanda.

Además, el apoderado judicial de los demandantes adjunta con la subsanación el mismo dictamen inicial sobre la constitución de la servidumbre sin la corrección solicitada, en el que se relacionan cuatro predios dominantes, dejando de lado que en la demanda y en la subsanación hace referencia a siete inmuebles, incumpléndose con el requerimiento enrostrado en el numeral sexto de la inadmisión frente al dictamen pericial.

En el mismo sentido, ocurrió con el numeral octavo, el cual no fue subsanado como se solicitó, debido a que en todos los predios no se identificaron sus propietarios y linderos, además no se indicó el área y ubicación de estos.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico N° 45 del 6 de julio de 2023 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.

Siguiendo el hilo conductor, la parte demandante no acopio las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demanda, por lo cual tampoco se subsano el numeral 10 de la providencia señalada.

Por último, no cumplió el numeral 12, debido a que no aporta mayores datos de los indicados en los folios de matrículas, además se indican personas que ya no ostentan derecho real.

Así las cosas, al no subsanarse la demanda en debida forma hay lugar a rechazarla. Por lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada conforme los parámetros del auto adiado 14 de junio de 2023, de conformidad con lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda y subsanación fueron presentadas a través de correo electrónico.

TERCERO: Oportunamente archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d57782888dbe1805d4e788418067344a1a35019cb6348ed9d1d14840920b32a**

Documento generado en 05/07/2023 02:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>